

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Primero.- Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer los procedimientos y disposiciones particulares, para los Sujetos Obligados del Municipio de Pihuamo, Jal., que serán la base de clasificación o desclasificación de la información, así como de las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Segundo.- La clasificación y desclasificación, de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas generales, se realizará a través del Comité de Clasificación del Municipio, de conformidad con los presentes criterios, los lineamientos emitidos por el ITEI en la materia, así como lo establecido en los títulos cuarto y quinto de LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Tercero.- Pueden ser objeto de clasificación, todos los documentos, en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados del Municipio; y/o soporte material que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

Cuarto.- Los presentes criterios de clasificación de información pública y protección de información confidencial y reservada, son de carácter obligatorio para los sujetos obligados del Municipio de Pihuamo, y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, características, o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CAPÍTULO II Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información. Sección Primera. De la Clasificación.

Quinto.- Para efectos de los presentes criterios, se entiende por Clasificación el acto mediante el cual los sujetos obligados del municipio, identifican qué información de la que tienen en su poder encuadra en los supuestos de reservada y/o confidencial, y por lo tanto, no podrá ser proporcionada. Para tal caso, deberán solicitar al Comité su intervención para entrar al estudio de la clasificación.

Sexto.- La clasificación de la información pública inicia con la etapa de emisión de criterios de clasificación, aprobados por el Ayuntamiento de Pihuamo, y termina con la clasificación particular.

Séptimo.- La clasificación particular de información deberá recaer en un acuerdo del Comité de clasificación, mismo que deberá estar asentado en un acta, que contendrá:

- I.- El nombre del Sujeto Obligado;
- II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder;
- III.- La fecha del acta y el número de acuerdo;
- IV.- Los criterios de clasificación de información aplicables;
- V.- El fundamento legal y la motivación;
- VI.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
- y
- VIII.- La firma de los miembros del Comité.

Octavo.- Para efectos de la fracción quinta del criterio anterior, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, sub inciso y párrafo de la Ley, el Reglamento, y los criterios aplicables, donde se fundamente el carácter que se le otorga, debiendo motivar la clasificación que se realice precisando las razones o circunstancias especiales donde se concluya que el caso particular o temática general que encuadra en los supuestos legales previstos.

Noveno.- En caso de que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, los sujetos obligados del Municipio deberán elaborar una versión pública para los casos de solicitud de dicha información, omitiéndose las partes o secciones que encuadren en dicha clasificación.

Décimo.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

Décimo Primero.- Los titulares de los sujetos obligados del Municipio deberán tener conocimiento, y llevar un registro de acuerdos y actas de clasificación de información que estén en su poder, mismos que serán concentrados por el titular de la UT, el cual contará con un sistema de información reservada y/o confidencial.

Sección Segunda

Procedimiento de modificación de clasificación (Desclasificación)

Décimo Segundo.- Se entiende por desclasificación, al acto mediante el cual determina por acuerdo del Comité, que la información clasificada como reservada y/o confidencial, deja de tener dicho carácter para convertirse en de libre acceso, mediante el procedimiento previsto en los presentes criterios.

Décimo Tercero.- El procedimiento de modificación de clasificación se desahogará con las mismas etapas del procedimiento de clasificación referido en los criterios séptimo y octavo.

Décimo Cuarto.- Procede la modificación de clasificación por parte del Comité, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y el acuerdo de clasificación, sin que exceda el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

II.- Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley;

IV.- Cuando, a juicio de los sujetos obligados del Municipio, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado, o por resolución que el ITEI, con motivo de una revisión de clasificación, o recurso de revisión, o una resolución judicial;

V.- Quede firme la resolución emitida por el ITEI donde:
a) revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité; o
b) niegue la solicitud de ampliación de plazo de reservada.

Décimo Quinto.- El acuerdo de modificación de clasificación que emita el Comité de Clasificación, ya sea de oficio o por resolución del ITEI, deberá contener los mismos elementos de su clasificación, señalados en el criterio octavo.

Décimo Sexto.- Los documentos que hayan sido desclasificados se les insertará una leyenda con las palabras “*Información Desclasificada*”, así como la fecha y el número del acuerdo de desclasificación. Dicho acuerdo deberá adjuntarse en el documento respectivo.

Décimo Séptimo.- La información confidencial referente a los datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 44 de la Ley.

CAPÍTULO III **De la Información reservada.**

Décimo Octavo.- El periodo de reserva no podrá exceder los seis años; sin embargo, podrá ser prorrogada por periodos de tres años, o por el tiempo que subsistan las causas que justifiquen, debiendo contar con la ratificación del ITEI, de conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la Ley.

Décimo Noveno.- Para emitir el acuerdo de clasificación de información como reservada, se tomará en cuenta, además de lo estipulado en la Ley, el Reglamento, y los Criterios Generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con la información.

Vigésimo.- Se considera información reservada cuando se compromete la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública, entre otros supuestos, los siguientes:

I.- Cuando la difusión o revelación de la información pueda:
a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscabe, o dificulten las acciones para conservar o defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o del Municipio; o
b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo de la población;

II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, y del municipio, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres poderes del Estado, del Gobierno Municipal, y los órganos con autonomía constitucional.

III.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho al voto; o
- b) Obstaculice la celebración de elecciones federales, estatales y/o municipales;

IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado y/o municipio cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco y el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, consistentes en: Conspiración, Rebelión, Sedición, y/o, Motín;
- b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, o servicios de emergencia; y
- c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto en la legislación en la materia.

Vigésimo Tercero.- Se considera información reservada cuando la difusión de la información, pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, entre otras causas:

I.- Impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o al Municipio sean proporcionales o acordes a su densidad de población y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

II.- Impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección del empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, y

III.- Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

Vigésima Cuarta.- Para efectos del inciso c) de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento, la información se clasificará como reservada cuando:

I.- Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como combatir las acciones de la delincuencia organizado; y

II.- Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección a la salud pública del Estado y el Municipio.

Vigésima Quinta.- Para los efectos del inciso d) de la fracción I del artículo 55 del Reglamento, se clasificará como reservada la información que, con su difusión, pueda impedir u obstaculizar las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades

competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Vigésima Sexta.- La información se clasificará como reservada, en términos del inciso e), fracción I, del artículo 55 del Reglamento, respecto a la recaudación de los contribuyentes, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

Vigésima Séptima.- La información se clasificará como reservada, en términos del inciso f), fracción I, del artículo 55 del Reglamento, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia, y pongan en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucionales en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- y
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de las vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma, la información que corresponde a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudieran poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- a) Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- b) La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado;

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

Vigésima Octavo.- La información se clasificará como reservada, en términos del inciso g), fracción I, del artículo 55 del Reglamento, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, que podría reflejarse en notas, fichas técnicas, consultas, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios establecidos.

Vigésimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 55 del Reglamento, la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8

fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando terminada con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

- a) Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
- b) Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Trigésimo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 55 del Reglamento, que comprende el expediente integro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes. Para el caso de lo previsto en esta fracción, se entiende que una sentencia o actuación no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

Trigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 55 del Reglamento, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que una resolución, pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste, precisando que éstas pueden pasar a instancias superiores, en cuyo caso, la información será conservando la reserva, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Trigésimo Segundo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 55 del Reglamento, siempre que corresponda a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes, aplicando al caso las generalidades referidas en el lineamiento anterior.

Trigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 55 del Reglamento, aquella que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuesto, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se consideraran reservados en términos de las disposiciones

aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.

Trigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 55 del Reglamento, para revestir tal carácter debe sustentarse y justificarse con la declaración de reserva de la autoridad federal, de los estados u organismos internacionales.

Trigésimo Quinto.- La información se clasificará como reservada en los términos de acción VIII del artículo 55 del Reglamento, cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, y en su caso cuente con registro, comprobación o datos de identificación como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

Trigésimo Sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IX del artículo 55 del Reglamento, las bases de datos, pregunta o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes.

Trigésimo Séptimo.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del Reglamento, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

- a) Cuando una Ley estatal vigente otorga ese carácter;
- b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
- e) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

Trigésimo Octavo.- Se deberá clasificar como reservada, la información que reúna los siguientes requisitos:

- I.** Aquella que de conformidad con alguna disposición legal deba mantenerse en reserva, independientemente de la denominación que sea utilizada en la misma. Debiéndose señalar el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorgue ese carácter;
- II.** Que se trate de información que haya sido recibida por el sujeto obligado, para su custodia, debiendo demostrar dicha circunstancia;
- III.** Que la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, los cuales se establecerán con toda precisión.

Trigésimo Noveno.- Se clasificará como reservada la información, cuando su revelación pueda implicar cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** La norma especial previene un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se impide la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general; entendiéndose éstos como el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público:

- a) No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial; y

b) No se divulgará ni se considerará del dominio público aquella información que se entregue a un sujeto obligado del Municipio por parte de la persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione por disposición legal para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquier otro documento emitido en plenitud de atribuciones del sujeto obligado.

II. Se comprometen los derechos, se perjudica o lesionan los intereses legítimos de un tercero, cuando:

a) Aquella información cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, siempre y cuando no sea un requisito indispensable para obtener algún contrato o concesión por parte del sujeto obligado, y

b) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier sujeto obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo.- La información se clasificará como reservada, cuando la misma sea parte de un trámite administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo.

De manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes trámites:

I. Visitas de inspección y clausura;

II. Licencias municipales s; y

III. Respecto a los trámites administrativos que se encuentren en proceso, los sujetos obligados deberán dar a conocer todas las etapas que lo componen, y en la que se encuentra al momento de la solicitud.

Cuadragésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 55 del Reglamento, siempre que corresponda a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes:

I. Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

a) Procedimientos de Responsabilidad Laboral;

b) Procedimientos de Responsabilidad Administrativa;

c) Procedimientos de queja ante las áreas de inspección general de policía, asuntos internos y/o Comisión de Honor y Justicia;

d) Las actuaciones derivadas del procedimiento en materia de medios de justicia alternativa;

e) Los procedimientos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

f) Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En todos los casos se deberá fundamentar y motivar, informando al estado procesal que guarda.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste.

Lo anterior, sin perjuicio de que los procedimientos a que se refiere este numeral, puedan pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será considerada de libre acceso, una vez concluida cada una de las instancias por las que se desahogue el procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO IV

De la Información Confidencial

Cuadragésimo Segundo.- Para el caso de lo previsto en estos Criterios, se considerará información confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.

Cuadragésimo Tercero.- Será Confidencial la información señalada en el artículo 60 del Reglamento.

Cuadragésimo Cuarto.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Cuadragésimo Quinto.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter.

En los casos en que no presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros · de registros, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Cuadragésimo Sexto.- En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado deberá determinar la eficacia de la solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 60 del Reglamento.

Cuadragésimo Séptimo.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley, el Reglamento, los presentes del ITEI, y los presentes criterios, así como el responsable de dicha información.

Cuadragésimo Octavo.- Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos, que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.

Los sujetos obligados del Municipio, deberán tener únicamente en posesión la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

Cuadragésimo Noveno.- Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

- I.** Origen étnico o racial;
- II.** Características físicas;
- III.** Características morales;
- IV.** Características emocionales;
- V.** Vida afectiva;
- VI.** Vida familiar;

- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Número telefónico celular;
- X. Cuentas Bancarias.
- XI. Ideología;
- XII. Opinión Política;
- XIII. Creencia o convicción religiosa;
- XIV. Creencia o convicción filosófica;
- XV. Estado de salud física;
- XVI. Estado de salud mental;
- XVII. Preferencias sexuales; y
- XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido, podrán tener acceso solamente sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes a la Información Reservada y Confidencial

Los sujetos obligados del Municipio deberán llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

Quincuagésimo Primero.- Las actas y acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

CAPÍTULO SEXTO

De la custodia de la Información Reservada y/o Confidencial.

Quincuagésimo Segundo.- Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

Quincuagésimo Tercero.- Los sujetos obligados del Municipio adoptarán, de acuerdo a su presupuesto, las medidas que se estimen pertinentes para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

Quincuagésimo Cuarto.- Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que sean indispensables para su resguardo, y serán las responsables directas de evitar que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

Quincuagésimo Quinto.- Los sujetos obligados del Municipio deberán capacitar a los encargados de la custodia de la información reservada y/o confidencial, con la finalidad de reformar y/o adaptar nuevas medidas para la protección de dicha información, la capacitación deberá realizarse en el momento en que se estime conveniente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Criterios Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

APROBADO el día 24 de Abril del 2013 Mediante Acuerdo de Ayuntamiento Número 84

C.M. en C.P. Noe Toscano Rodríguez
SECRETARIO GENERAL